



Resolución Jefatural

Nº 045-2020-MIDIS/SG/OGA

Lima, 26 de octubre de 2020

VISTO, el Informe Nº 077-2020-MIDIS/STPAD, del 31 de agosto de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades u Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDIS, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, por los actuados obrantes en el Expediente Nº 59-2019-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, a través del Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia a; en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción;

Que, por su parte, la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



Que, bajo este contexto normativo, mediante informe de visto, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MIDIS ha recomendado se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, por la comisión de los siguientes hechos y falta:

HECHOS: El señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, en su calidad de Responsable de Ventanilla Única en el Distrito Chuquibambilla, Provincia Grau, Departamento

de Apurímac de la Oficina General de Administración, no habría cumplido con efectuar su entrega de cargo de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2018-MIDIS, aprobada con Resolución Ministerial N°083-2018-MIDIS.

NORMAS VULNERADAS: Con su actuar, el servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** habría inobservado las siguientes disposiciones:

El ítem III del Informe N° 077-2020-MIDIS/STPAD, se tendría que el señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, responsable de Ventanilla Única de la Región de Apurímac, en el marco de la falta prevista en el literal a) del artículo 59 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2017-MIDIS/SG, referente a *"La inobservancia de las normas contenidas en el RIS (...)"*, habría inobservado las obligaciones señaladas en los literales a) y p) del artículo 18 del mismo cuerpo normativo, referentes a *"Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del RIS y demás disposiciones que apruebe el MIDIS"* y *"Efectuar la entrega de puesto a su jefe/a inmediato/a o a quien este designe, conforme al procedimiento establecido por el MIDIS"*, respectivamente; en concordancia con lo señalado en los numerales 6.1, literal a) del 6.2 y 6.4 de la Directiva N° 003-2018-MIDIS "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los/las servidores/as civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, según el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, es exigida a los servidores públicos por el Estado por las faltas que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario y la posterior aplicación de una sanción. Siendo que la entidad se encuentra en la obligación de observar las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas, por lo que debe sujetar sus actuaciones a los principios establecidos por el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, entre otros, al de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y causalidad;



SOBRE LA ENTREGA DE CARGO

Que, se debe señalar los lineamientos y normativas que rigen sobre el acto de efectuar la entrega de cargo. Al respecto, mediante el Manual Normativo N° 55-78 "Entrega de Cargo", aprobado por Resolución Directoral N° 001-78-INAP/DNP-UN, establece en el numeral 2.2.2 que, *"la entrega de cargo la hará el trabajador a su reemplazante o al superior inmediato, formalizándola en el Acta de Entrega de Cargo respectiva"*;

Que, el cuerpo normativo antes citado define a la entrega de cargo, de la siguiente manera:

"Es la acción administrativa de personal mediante la cual el trabajador de la Administración Pública que va a dejar de desempeñar un cargo, temporal o definitivamente, hace entrega del mismo a su reemplazante o al superior inmediato".

Que, según lo establecido en el artículo 129° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM *"todas las entidades públicas están obligadas a contar con un Único Reglamento Interno de los Servidores Civiles-RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento"*, siendo una de sus disposiciones que debería regularse en el RIS, en su literal k) *la entrega de puesto*;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2017-MIDIS/SG, del 27 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, el mismo que se encontraba vigente a la fecha en la cual ocurrieron los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2018-MIDIS, del 20 de marzo de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-MIDIS denominada "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los/las servidores/as civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social -MIDIS";

SOBRE EL CASO EN PARTICULAR

Que, en el caso que nos ocupa se tiene que el señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** mediante Contrato de Servicios N° 183-2012-MIDIS fue contratado en el cargo de Responsable de Ventanilla Única en el Distrito de Chuquibambilla, Provincia de Graú, Departamento de Apurímac, siendo su último día de labores el 31 de agosto de 2019;

Que, la Directiva N° 003-2018-MIDIS "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los servidores civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 083-2018-MIDIS, establece lo siguiente:

"Numeral 6.1.- En el acto de entrega y recepción de cargo, el servidor civil saliente hace entrega de los documentos, señalados en el numeral 7.1 de la presente directiva, debidamente foliados y rubricados, a su jefe/a inmediato/a o servidor/a civil designado/a para tal fin, dando conformidad ambas partes."

Que, la entrega de cargo es la acción administrativa del personal a través de la cual el servidor que dejará de desempeñar un cargo, ya sea temporal o definitivamente, hace entrega del mismo a su reemplazante o al superior inmediato;

Que, se advierte que mediante Carta N° 293-2019-MIDIS/SG/OGRH de fecha 06 de agosto de 2019 la Oficina General de Recursos Humanos le comunica la decisión de no renovación de Contrato CAS al señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, en el cargo de Responsable de Ventanilla Única de la Región de Apurímac, solicitándole que cumpla con realizar la entrega respectiva de cargo, de conformidad con lo establecido en la Directiva N° 003-2018-MIDIS;

Que, la Directiva N° 003-2018-MIDIS dispone en qué circunstancias se debería llevar a cabo la entrega de cargo, señalando lo siguiente:

"Numeral 6.2.- En el "los servidores/as civiles y servidores/as con vínculo contractual del MIDIS, están obligados/as a realizar la entrega y recepción de cargo en los siguientes supuestos:

a) Término de la relación contractual o vínculo laboral, sea por renuncia, vencimiento de contrato, culminación de designación, rescisión o resolución del contrato, jubilación, culminación de mandato o cese del cargo, entre otros de naturaleza similar. (...)"

Que, se advierte de la documentación remitida por la Oficina General de Recursos Humanos, que el señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** da respuesta a la Carta N° 293-2019-MIDIS/SG/OGRH ante la Oficina General de Administración mediante correo de fecha 04 de setiembre de 2019, sin embargo, no remite la entrega de cargo de conformidad con las formalidades establecidas en la Directiva N° 003-2018-MIDIS;



Que, mediante Carta N° 269-2019-MIDIS/SG/OGA de fecha 18 de setiembre de 2019, la Oficina General de Administración reitera al investigado la presentación de su entrega de cargo, la cual debió ser efectuada el último día de permanencia en el puesto de trabajo o dentro de los tres (3) días hábiles luego del cese del vínculo laboral;

Que, el investigado tras culminar el vínculo contractual como CAS debió cumplir con lo previsto en la Directiva N° 003-2018-MIDIS "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los servidores civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social" la cual establece:

"Numeral 6.4.- El/la servidora civil saliente debe efectuar la entrega de cargo de preferencia el último día de permanencia en el puesto de trabajo o en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles luego del cese o término del vínculo laboral o contractual".

Que, al cese del vínculo laboral CAS, esto es, el día 31 de agosto de 2019, el investigado debió en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles efectuar su entrega de cargo de acuerdo a lo establecido en la mencionada directiva, siendo la fecha límite el 04 de setiembre de 2019; sin embargo, de los documentos obrantes en el expediente se verifica que no procedió con la entrega del mismo ante su jefe inmediato;

Que, mediante Memorando N° 027-2020-MIDIS/STPAD de fecha 14 de julio de 2019, se solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos que indique si a la fecha el señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** ha procedido con efectuar su entrega de cargo, obteniendo como respuesta que no obra en su legajo la entrega de cargo del ex servidor en mención, sin embargo, presenta una carta sin número solicitando se le emita un certificado de trabajo adjuntando copia del informe de actividades, formato de entrega de cargo sin V° B° ni firmas;

Que, se puede apreciar que dicha documentación no es considerada como entrega de cargo, toda vez que no tiene V° B° ni la firma de recepción por parte de su jefe inmediato, quién en ese entonces era la Oficina General de Administración;

Que, en razón a ello, el señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** habría inobservado las obligaciones señaladas en los literales a) y p) del artículo 18 del del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2017-MIDIS/SG, referentes a "Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del RIS y demás disposiciones que apruebe el MIDIS" y "Efectuar la entrega de puesto a su jefe/a inmediato/a o a quien este designe, conforme al procedimiento establecido por el MIDIS", respectivamente; en concordancia con lo señalado en los numerales 6.1, literal a) del 6.2 y 6.4 de la Directiva N° 003-2018-MIDIS "Disposiciones para la entrega y recepción de cargo de los/las servidores/as civiles del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social";

Que, por las razones expuestas, existen indicios suficientes para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, toda vez que se advierte de los documentos que obran en el presente expediente que el citado investigado no habría efectuado su entrega de cargo dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 003-2018-MIDIS "Disposiciones para la entrega de cargo de los/las servidores/as civiles del MIDIS";

Que, por lo expuesto, en los párrafos precedentes y de la evaluación a los documentos que obran en el expediente, existen indicios suficientes para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, en su condición de Responsable de Ventanilla Única en el Distrito Chuquibambilla, Provincia



Graú, Departamento de Apurímac de la Oficina General de Administración, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento de la LSC "La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente" Asimismo, el literal a) del artículo 59 del Reglamento Interno de los/las Servidores/as Civiles, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 042-2017-MIDIS/SG, establece que, se consideran también faltas leves de carácter disciplinario "La inobservancia de las normas contenidas en el RIS y el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del MIDIS, que no revistan mayor gravedad";

Que, en tal sentido, y a criterio de este Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario la presunta falta en la que habría incurrido el servidor JAIME SÁNCHEZ VILLENA, en su condición de Responsable de Ventanilla Única en el Distrito Chuquibambilla, Provincia Graú, Departamento de Apurímac de la Oficina General de Administración del MIDIS, podría ser pasible de la sanción de amonestación escrita, establecida en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, teniendo en cuenta que la sanción a imponer tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Que, cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento; asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Que, el inicio del proceso administrativo disciplinario oficializa el inicio del proceso bajo la presunción objetiva de existir comisión de falta administrativa disciplinaria, la misma que puede ser desvirtuada por los servidores; en consecuencia, el inicio del proceso no constituye sanción, sino que tiene por finalidad otorgarle al presunto responsable la oportunidad de defenderse frente a los hechos imputados;

Que, de acuerdo al numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR y sus modificatorias; en el caso de amonestación escrita, cuando el Órgano Instructor y Sancionador recae en el jefe inmediato, el procedimiento culmina con la emisión del informe emitido por el Órgano Instructor, remitiéndose el mismo, conforme señala el numeral 17.3 de la referida directiva, al Jefe de Recursos Humanos o a quien haga sus veces para que oficialice la sanción, de ser el caso;

Que, de conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor JAIME SÁNCHEZ VILLENA, en su condición de Responsable de la Ventanilla Única en el Distrito Chuquibambilla, Provincia Graú, Departamento de Apurímac de la Oficina General de Administración del MIDIS, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

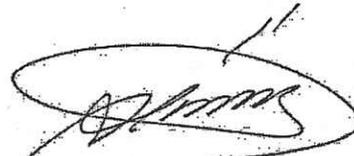


Artículo 2.- Otorgar al servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- El servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA**, tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar al servidor **JAIME SÁNCHEZ VILLENA** a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



MÓNICA LA ROSA SÁNCHEZ BAYES DE LÓPEZ
Jefa de la Oficina General de Administración
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social